



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1827.

RADICADO N° 2019-00514-00

Incorpórese al expediente el memorial presentado por la parte actora contentivo de diligencia de notificación por aviso enviada a la demandada, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292 del C. Gral. Del Proceso (Ver anexos digitales Nro. 02 y 03 de la carpeta virtual.

Estando debidamente notificada la parte demandada, quien dentro del término no presentó escrito o memorial contentivo de presentación de excepciones de fondo a la acción ejecutiva instaurada en su contra, y además no se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, razón por la cual se continuarán con las actuaciones procesales subsiguientes.

En ese orden de ideas y existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto 20 de junio de 2019 (Ver folio 12 del cuaderno Ppal.). De acuerdo al documento aportado pagaré, como documento base de recaudo, obrante a consecutivo 8 y s.s. del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente mediante la modalidad del aviso que trata el artículo 292 del C. Gral. Del Proceso, quien dentro del término de Ley se pronunció al respecto de las pretensiones de la demanda haciendo uso del derecho de contradicción sin oponerse a las mismas, ni proponer excepciones de fondo a la acción ejecutiva instaurada.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. y en contra de SANDRA MILENA SANCHEZ VERA, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 20 de junio de 2020; teniendo en cuenta, además, los cánones de arrendamientos que se causaron durante el trámite del proceso, y aquellos que se causen hasta la sentencia definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.700.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

SEPTIMO: Incorpórese al expediente la solicitud de “relación de títulos judiciales” existentes en el proceso (Ver anexo 01), y para resolver, se le indica al abogado

demandante que la entrega de dineros es un trámite que debe ser adelantado directamente por la interesada, para ello, deberá solicitar el reporte de títulos a través del correo depjudcseritaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co y con posterioridad elevar la petición ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez

DH